República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-136304879-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 19 de Diciembre de 2022

Referencia: EX-2022-46765062- -APN-SGASAD#TFN - "FIANZAS Y CREDITO S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación" - Sentencia.

Reunidos los Sres. Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura, (titular de la Vocalía 21º Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en los autos **"FIANZAS Y CREDITO S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación"**, Expte. Nº **EX-2022-46765062- -APN-SGASAD#TFN**.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que se presenta la firma "FIANZAS Y CREDITO S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS", por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución Fallo Nº 239/2022 (AD MEND) dictada por el Administrador de la Aduana de Mendoza en la Actuación SIGEA Nº 12447-1417-2014, mediante la cual se condenó a la firma "Hierros de Cuyo S.A." por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A., y se intima a su parte -en carácter de aseguradora de la firma imputada- al pago de las sumas de u$s12.653,84.- en concepto de tributos, y de $30.108,99.- en concepto de percepciones de IVA Adicional y Ganancias, sin limitar el reclamo a la recurrente hasta la suma máxima garantizada en pesos. Aclara que controvierte exclusivamente la falta de limitación del reclamo a la suma máxima garantizada en pesos y la inclusión en el mismo de las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias. Funda su recurso. Destaca que se constituyó en garante de "Hierros de Cuyo S.A." por los tributos que hubieran tenido que pagarse al momento de la configuración del hecho gravado, pero indica que esa responsabilidad está limitada por el monto indicado en la póliza -suma máxima asegurada en pesos-, aunque no incluya los intereses que se devenguen en los términos del art. 794 del Código Aduanero. Expresa que el reclamo que se le formula a la recurrente, por encima del monto máximo asegurado en la garantía, se contrapone a las propias condiciones particulares y generales de la póliza emitida. Cita jurisprudencia. En definitiva, solicita que se dicte sentencia limitando el reclamo de los tributos derivados del sumario de que se trata hasta el máximo garantizado en pesos, con más los intereses pudieren corresponder. Precisa que dicha suma máxima ha sido consentida por la compañía como surge del Formulario F4 que adjunta a su apelación y manifiesta que será abonada a la brevedad al servicio aduanero. Sostiene que no corresponde reclamar a la recurrente el pago de las percepciones percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, cuando han vencido los respectivos períodos fiscales a los que dichas percepciones corresponden, según lo ha determinado la

Corte Suprema en forma reciente en el precedente "Cladd ITA SA". Ofrece prueba. Plantea el caso federal. Solicita que, oportunamente, se revoque la resolución administrativa apelada, en cuanto ha sido objeto de recurso, con costas.

II.- Que por PV-2022-69878165-APN-VOCXX#TFN se corre traslado del recurso de apelación a la Dirección General de Aduanas y se intima a la actora a abonar el importe correspondiente a la tasa de actuación, agregándose el comprobante de pago VEP mediante RE-2022-72704753-APN-DTD#JGM.

III.- Que por IF-2022-113577248-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta y se allana al recurso de autos. Explica que teniendo en consideración que el recurso de apelación se encuentra constituido únicamente por dos agravios (la inclusión de las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias en la liquidación de tributos adeudados, y la condena al pago de los tributos más allá del límite máximo de la póliza, establecido en $74.777) y que la firma ha consentido el monto máximo de la póliza con más los intereses que correspondieran, la representación fiscal elevó solicitud de autorización para allanarse, la cual le fue concedida por Disposición DI-2022-68-E-AFIP-SDGTLA emitida por la Subdirección General de Técnico Legal Aduanera con fecha 09/09/2022 (v. autorización embebida en IF-2022-113577119- APN-DTD#JGM de autos). Acompaña las actuaciones administrativas (en formato digital). Asimismo, solicita que las costas sean impuestas por su orden.

IV.- Que con posterioridad, se corre traslado a la actora del allanamiento formulado por el fisco nacional, quién lo contesta el 14/11/22. Solicita se tenga por allanado al Fisco Nacional, con expresa imposición de costas, conforme lo impone el art. 1163 del Código Aduanero. Sostiene que los fundamentos expuestos por la contraria relativos a la solicitud de imposición de costas del proceso por el orden causado no pueden ser atendidos, por cuanto al momento de dictar la resolución condenatoria la Aduana tuvo la oportunidad de atenerse a las condiciones particulares y generales de la póliza emitida. Menciona jurisprudencia y doctrina. Concluye que no hay motivos para eximir de cargar con las costas al Fisco Nacional.

V.- Que la firma “FIANZAS Y CREDITO S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS” emitió la póliza de seguro de caución Nº 288441 con fecha 23/03/2011 por la suma máxima asegurada de $74.777, en “moneda PESOS”, para garantizar los tributos documentados por el DIT Nº 11038IT14000173F (v. DIT y póliza obrantes a fs. 2/5 y fs. 46 -respectivamente- de la Actuación Nº 12447-1417-2014).

Que del escrito de apelación y del formulario F4 presentados ante este Tribunal surge que la actora consiente el pago del monto de tributos hasta el límite establecido en la póliza de caución, es decir por la suma de $74.777 con más los intereses que correspondan conforme al art. 794 del C.A., respecto de los tributos adeudados por el DIT Nº 11038IT14000173F (v. recurso de apelación y formulario F4).

Que, en ese orden de ideas, cabe destacar que la actora controvierte en la especie únicamente la falta de limitación del reclamo a la suma máxima garantizada en pesos y, la inclusión de las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias en la liquidación de los tributos que se le exigen.

Que en cuanto al tope máximo de responsabilidad debe resultar del monto asegurado por la póliza, es decir de $74.777 -glosada a fs. 46 de las act. adm.-.

Que en lo que respecta a la limitación de su responsabilidad, la actora debe los tributos debidos por el importador/tomador del seguro de caución (deudor principal), pero con el monto límite de la garantía dada y la salvedad de adicionar (al importe de dicho monto límite, si fuera que los tributos que adeuda la importadora lo superan) los accesorios que correspondan. Esa suma máxima era, según lo expresamente pactado, el tope hasta donde podía resultar obligada la actora aseguradora, sin perjuicio de los accesorios, aún si con ellos se excediese

dicha suma. Lo dicho, se recalca, cualquiera fueran o hubieran sido las razones para determinar ese límite o suma máxima.

Que el importe nominal de los tributos garantizado y consentido por la actora es de $74.777, por lo que es por ese importe que, como importe nominal, debe responder la aseguradora, y es a ese importe al que se le deben adicionar los correspondientes accesorios.

Que la aseguradora se notificó del auto de corrida de vista el 13/12/2021 (fs. 33 de act. adm.), es decir, con posterioridad a la fecha de notificación a la firma importadora que fue practicada mediante edictos en fecha 27/08/2021 (fs. 19 de act. adm.). Por lo tanto, los intereses corren, en el caso, desde el 13/09/2021 (art. 794 del C.A.).

Que por ello, corresponde tener por consentida a la firma “FIANZAS Y CREDITO S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS” en la presente causa por la suma de $74.777 con más los intereses del art. 794 del CA que deben computarse a partir del 13/09/2021 hasta la fecha de efectivo pago.

VI.- Que el fisco nacional se allana al recurso de autos en atención a la autorización conferida por Disposición DI-2022-68-E-AFIP-SDGTLA por la Subdirección General de Técnico Legal Aduanera, con fecha 9 de septiembre de 2022 (v. autorización embebida en IF-2022-113577119- APN-DTD#JGM de autos).

Que por ello, atento la autorización conferida por Disposición DI-2022-68-E-AFIP-SDGTLA de la Subdirección General de Técnico Legal Aduanera, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el art. 1143 del C.A., corresponde tener por allanado al Fisco Nacional con respecto al recurso deducido en autos.

VII.- Que en cuanto a las costas, éstas deben ser impuestas al Fisco toda vez que se trata del mismo organismo que dio origen a la actuación administrativa en la que recayó la resolución cuya apelación motivó el presente recurso, por lo cual la actora se vió obligada a litigar (art. 70 del C.P.C.C.N.) y, asimismo, respecto de las percepciones el fallo “CLADD ITA SA c/ EN - DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/DGA” (TF 22.343-A)”, sent. del 26/11/2019, es anterior al dictado de la resolución apelada en la especie.

Por ello, **voto por**:
1.- Tener por consentida a la firma “FIANZAS Y CREDITO S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS” en la presente causa por la suma de $74.777 con más los intereses del art. 794 del CA que deben computarse a partir del 13/09/2021 hasta la fecha de efectivo pago.

2.- Tener por allanado al Fisco Nacional en la presente causa, en los términos de la autorización conferida por Disposición DI-2022-68-E-AFIP-SDGTLA de la Subdirección General de Técnico Legal Aduanera, con relación al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Fallo Nº 239/2022 (AD MEND) dictada por el Administrador de la Aduana de Mendoza en la Actuación SIGEA Nº 12447-1417-2014.

3.- Imponer las costas a la D.G.A.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Tener por consentida a la firma “FIANZAS Y CREDITO S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS” en la presente causa por la suma de $74.777 con más los intereses del art. 794 del CA que deben computarse a partir del 13/09/2021 hasta la fecha de efectivo pago.

2.- Tener por allanado al Fisco Nacional en la presente causa, en los términos de la autorización conferida por Disposición DI-2022-68-E-AFIP-SDGTLA de la Subdirección General de Técnico Legal Aduanera, con relación al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Fallo Nº 239/2022 (AD MEND) dictada por el Administrador de la Aduana de Mendoza en la Actuación SIGEA Nº 12447-1417-2014.

3.- Imponer las costas a la D.G.A.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.12.15 17:21:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.12.19 14:02:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.12.19 15:34:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.19 15:35:17 -03:00